



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 3 6 - 1)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en el Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Via Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya se delimitó y reservó mediante la resolución ejecutiva No. 916 de agosto 23 de 1996 del entonces Ministerio del Medio Ambiente, el área del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya se caracteriza por una vegetación representativa de la selva subandina. En estos bosques el efecto de las épocas lluviosas y secas está enmascarado por la presencia habitual de neblina, siendo formaciones siempre verdes con reemplazo gradual de hojas y baja sincronía en la producción de frutos y hojas

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: "*Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".

Así mismo, el artículo 5º de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 dice: "*(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)*".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: "*(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)*

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: "*(...) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)*".

OBJETO

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **WILTON CESAR TORO RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.515.568, **JULIAN ALBERTO MUÑOZ GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía N°18.394.553, y la Empresa **SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIANA S.A** identificada con NIT N°900251438-3, legalmente representada por la señora **LUZMILA MONTOYA TRUJILLO** identificada con cedula de ciudadanía N°24.948.612, o por quien haga sus veces por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20176280000793 del 08 de mayo de 2017, por medio del cual la Jefe del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya. GLORIA TERESITA

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20176280000793 del 08 de mayo de 2017, por medio del cual la Jefe del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, GLORIA TERESITA SERNA ALZATE, (fl-1) envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, elaborado por el funcionario ALVARO RIOS DIAZ y la jefe del área protegida GLORIA TERESITA SERNA ALZATE, el 17 de abril de 2017, (fls2-6) en donde se manifiesta lo siguiente:

A las 11:30 am se acercaron personas en una moto y en un carro informando que se encontraba una camioneta con logos de Saludcar y dos personas vertiendo unos líquidos por el sector de la Pinera, antes del puente sobre el río Otun que conduce a la Cascada Los Frailes. Inmediatamente dos operarios del SFF Otun se acercaron al punto y se identificó un fuerte olor sobre el costado derecho de la carretera y unos líquidos vertidos dentro del sector la pinera dentro del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, ahí se velan las huellas de las llantas de la camioneta a borde de carretera. Al ver la situación se comunicaron directamente con el centro informativo Quimbaya para que la Policía Ambiental que presta apoyo en el sector detuviera a las personas que se desplazan en la camioneta y que habían derramado dichos líquidos dentro de un área del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

2. Auto N°001 del 18 de abril de 2017 por medio de cual se impone una Medida Preventiva la mencionada Medida Preventiva fue impuesta por la jefe del SFF OQ, GLORIA TERESITA SERNA ALZATE, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 (fls 7-10).
3. Acta de visita CARDER, para Denuncia Verbal realizada el día 17 de abril de 2017, para recolección de muestra de los líquidos vertidos en la área protegida la cual fue realizada en compañía de la funcionaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, MARÍA GIRLEZA RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía N°43.084.992.(fl.11).
4. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 21 de abril de 2017, suscrito por la funcionaria del SFF OQ, MARÍA GIRLEZA RAMIREZ; y por la jefe del área protegida GLORIA TERESITA SERNA ALZATE, en el cual se manifiesta respecto a la presunta infracción ambiental lo siguiente.(fls.12-16).

El Santuario Fauna y Flora Otún Quimbaya del 17 de abril realiza informe de campo para procedimiento de sancionatorio ambiental, por infracción ambiental por vertimiento al suelo. Según el informe a las 11:30 am visitantes informan a personal del área protegida la presencia de un carro con logos de la empresa SALUDCAR y dos personas vertiendo líquidos por la vía que conduce a la cascada los Frailes antes del puente sobre el río Otún. Dos operarios del Santuario Fauna y Flora Otún Quimbaya que se encontraban de turno se desplazan al lugar para verificar; encuentran el líquido vertido con fuerte olor y las huellas del vehículo al borde de la carretera, seguidamente informan al centro de Información Quimbaya solicitando apoyo a la policía ambiental para que procedieran a detener las personas que se desplazaban en dicho vehículo, informando del vertimiento que habían realizado en el área protegida. Las coordenadas de sitio del vertimiento son N 04°43'49.2"W 75°34'40.6", a 1878m., con un área de aproximadamente 20 m2.

Ese mismo día, en la subestación de Policía del Corregimiento de la Florida, la Jefe del SFF Otún Quimbaya GLORIA TERESITA SERNA ALZATE, verificó la identidad de las dos personas detenidas por la policía ambiental de Pereira.

Mediante el Auto 001 del 18 de abril de 2017 se impone la medida preventiva impuesta a los señores WILTON CESAR TORO RENDON identificado con C.0 No. 4515568 y JULIAN ALBERTO MUÑOZ GUZMAN identificado con C.0 No. 18394553, consistente en suspensión de obra o actividad relacionada con el vertimiento de residuos líquidos en estado de putrefacción dentro del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya.

Los hechos del Auto 001 describen que vehículo tipo furgón en el que se movilizaban las dos personas con placas WHN666 y logos de las empresas SALUCAR y PINTUCAR, fue detenido por el

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SUBINTENDENTE BEDOYA quien ese encontraba en el punto de información Quimbaya, y procedió a judicializar a las dos personas antes mencionadas.

Posteriormente en la subestación de Policía del Corregimiento de La Florida, la Jefe del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE, verificó la identidad de las dos personas detenidas por la policía ambiental de Pereira.

La medida preventiva del Auto 001 consiste en suspensión de obra o actividad, debido al presunto incumplimiento del numeral 1 del Artículo 2.2.2.1.15.1. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establecen, entre otras cosas, las conductas prohibitivas por alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Según el acta del 19 de abril, la CARDER realiza visita por solicitud de la Jefe del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE, para toma de muestras al vertimiento difuso, para determinar qué tipo de sustancia contiene el vertimiento; se evidencian alto contenido de grasas. Recomiendan fortalecer el dique que adecuó el área protegida ubicada en la parte baja de la cuneta de la vía, para evitar el lavado de la sustancia y un posible arrastre por escorrentía al río Otún. Parte del vertimiento fue tapado por plástico para evitar mayor arrastre en la cuneta.

Se verifica en el Registro Único de Infractores Ambientales —RUIA- y no existen registros de sanciones de los presuntos infractores WILTON CESAR TORO RENDON identificado con C.0 No.4515568 y JULIAN ALBERTO MUÑOZ GUZMAN identificado con C.0 No. 18394553.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

*En el vertimiento se evidencia alto contenido de grasas, lo que ocasiona principalmente afectación al suelo. La valoración corresponde a una calificación **Severa**, y son necesarios los resultados de los análisis fisicoquímicos de las muestras del vertimiento colectadas por la CARDER, los cuales podrán determinar qué tipo de sustancia contiene el vertimiento; y si es necesario hacer análisis a las muestras de hidrocarburos, por los riesgos que implican este tipo de sustancias tóxicas. Esto en consideración que el vehículo que transportaba los vertimientos pertenece a la empresa SALUCAR y PINTUCAR, y poder determinar la presencia de contaminantes asociados a las actividades de dicha empresa.*

Cualquier vertimiento que se realice en el Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, tiene alto riesgo de arrastre por escorrentía, más aún en temporada de invierno, para este caso el alto riesgo de arrastre por la cuneta hasta el río Otún., y las implicaciones de contaminación al agua, fuente hídrica abastecedora para consumo humano de los municipios de Pereira y Dosquebradas. Cuneta hasta el río Otún., y las implicaciones de contaminación al agua, fuente hídrica abastecedora para consumo humano de los municipios de Pereira y Dosquebradas.

5. Citación para Notificación Personal al señor WILTON CESAR TORO RENDÓN del Auto N°001 del 18 de abril de 2017.(fl.17)
6. Citación para Notificación Personal al señor JULIAN ALBERTO MUÑOZ GUZMAN del Auto N°001 del 18 de abril de 2017.(fl.18)
7. Acta de notificación personal del 3 de mayo de 2017, el cual se procede a notificar personalmente al señor JULIAN ALBERTO MUÑOZ GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía N°18.394.553, en calidad de titular de la media preventiva impuesta mediante Auto No.001 del 18 de abril de 2017. .(fl.19)
8. Acta de notificación personal del 3 de mayo de 2017, el cual se procede a notificar personalmente al señor WILTON CESAR TORO RENDÓN identificado con cedula de ciudadanía N°4.515.568, en calidad de titular de la media preventiva impuesta mediante Auto No.001 del 18 de abril de 2017. .(fl.20)
9. Informe de Manejo de Vertimientos, derivado de los vertimientos desechados dentro del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya del 17 de abril de 2017, hecho por el cual se impuso una medida

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

preventiva a los señores WILTON CESAR TORO RENDON y JULIAN ALBERTO MUÑOZ GUZMAN, el día 18 de abril de 2017, se hizo necesario hacer el manejo de los residuos líquidos en la zona impactada.(fl.21-22)

10. Solicitud mediante correo electrónico de informe de resultado de vertimiento a la CARDER, del 05 de mayo del 2017. (fls.23-26).
11. Consulta realizada en página web del registro único empresarial Rues en donde aparece la empresa Saludcar Operación Colombia S.A, con NIT 900.251438, cuyo representante legal es la señora Luzmila Montoya Trujillo, C.C 24.948.602. . (fls.27-28).
12. Informe del resultado de vertimiento, elaborado por el Laboratorio de Análisis de Aguas de fecha 28 de abril de 2017, en donde, de acuerdo con el memorando del 26 709/2017 20176280001473 suscrito por GLORIA TERESITA SERNA, jefe del área protegida el Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, se concluyó que la muestra analizada son **Grasas de Origen Orgánico** y que no se hace necesario hacer análisis con el fin de detectar muestras de hidrocarburos (fls.30-31).
13. Copia certificado N° 1588 fecha 31 de julio de 2017 emitido por la empresa ICSA ING S.A, en donde consta la recolección ambientalmente adecuada de los lodos producto del vertimiento investigado en este proceso. (fl.32)

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el Decreto 622 de 1977, en el artículo 30, el cual fue compilado en el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, establece, entre otras conductas prohibitivas por alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia lo siguiente:

"1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que Puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos"

"8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales"

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8° y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...).

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...).

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 instituye: "(...) Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)"

Una vez hecho el análisis de la anterior normatividad y jurisprudencia, se procede a hacer las siguientes consideraciones:

COMPETENCIA

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Con respecto al caso concreto, es preciso manifestar que con base en los documentos que reposan dentro del expediente, y teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, considera este despacho que hay mérito suficiente para abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **WILTON CESAR TORO RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.515.568, **JULIAN ALBERTO MUÑOZ GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía N°18.394.553, y la Empresa **SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIANA S.A** identificada con NIT N°900251438-3, legalmente representada por la señora **LUZMILA MONTOYA TRUJILLO** identificada con cedula de ciudadanía N°24.948.612, o quien haga las veces de representante legal, puesto que los presuntos infractores están debidamente individualizados y se verificaron los hechos presuntamente contrarios a la normatividad ambiental.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

En el caso que nos ocupa, dado que en el momento en el que se elaboró el informe de campo y el técnico inicial para procesos sancionatorios ambientales no se contaba con los resultados del Laboratorio de Aguas de la CARDER, en el presente acto administrativo se ordenará su incorporación en el informe técnico inicial con el análisis técnico / científico que ello requiera, para efectos de esclarecer los hechos objeto de este proceso. Así mismo, se ordenará la citación a versión libre de los presuntos infractores, con el fin de que depongan sobre los hechos antes relatados, y así garantizar el derecho de defensa y contradicción de los implicados, es por ello que por medio del presente acto se procede a ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. Citar al señor **WILTON CESAR TORO RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.515.568, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.
2. Citar al señor **JULIAN ALBERTO MUÑOZ GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. N°18.394.553, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.
3. Citar al representante legal de la Empresa **SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIANA S.A** identificada con **NIT N°900251438-3**, quien está legalmente representada por la señora **LUZMILA MONTOYA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía **N°24.948.612**, o quien haga las veces de representante legal, la empresa tiene como dirección **CARREA 17-29-02** ubicada en Pereira.
4. Incorporar en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios ambientales los resultados del Laboratorio de Aguas de la CARDER, con el análisis técnico / científico que ello requiera y que tiendan a esclarecer los hechos objeto de investigación.

MEDIDA PREVENTIVA

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

El artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece que *"cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio"*.

El artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 contempla el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, señalando: *"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días"*.

Que en modo parecido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 señaló:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción." (...)

Que el artículo 16 consagra lo siguiente en cuanto a la continuidad de la acción sancionatoria: *"Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."*

Que en el caso que nos ocupa, con base en los documentos y registro fotográfico que obra en el expediente: dique construido para evitar que los vertimientos llegaran hasta el río Otún, visita realizada por la CARDER, en la que se afirma lo siguiente se realiza vista para toma de muestra a un vertimiento difuso, descargado por vehículo sobre la margen derecha de la vía que conduce a pez fresco, en el sitio se evidencia vertimiento con alto contenido de grasas, se procede a tomar muestras para determinar qué tipo de sustancias contenía el vertimiento y la constancia de recolección adecuada de los residuos por parte de la Empresa ICSA ING S.A, además del estudio de vertimientos que indica que se trata de grasas de origen orgánico residuos orgánicos no tóxicos, se pudo comprobar que desaparecieron las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, por tanto, se procederá en el presente acto administrativo a levantar la medida preventiva impuesta el día 18 de abril de 2017 y legalizada mediante Auto No. 001.

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente DTAO-JUR 16.4.014 de 2017-SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA OTÚN QUIMBAYA, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la Carrera 42 # 47-21, Medellín Colombia, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **WILTON CESAR TORO RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.515.568, **JULIAN ALBERTO MUÑOZ GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía N°18.394.553, y la Empresa **SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIANA S.A** identificada con NIT N°900251438-3, legalmente representada por la señora **LUZMILA MONTOYA TRUJILLO** identificada con cedula de ciudadanía N°24.948.612 o quien haga las veces de representante legal, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo; asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.014 de 2017- SFF OTUN QUIMBAYA.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 001 del 18 de abril de 2017 obrante a folio (fls 7-10), por los motivos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas para que obren del presente proceso las siguientes:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 17 de abril de 2017 (fls.2-6).
2. Acta de visita CARDER, para denuncia verbal, realizada el día 19 de abril de 2017. (fl.11).
3. Informe técnico para procedimiento sancionatorio N°001 del 21 de abril de 2017.(fl.12-16)
4. Informe de Manejo de Vertimientos, derivado de los vertimientos desechados dentro del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya del 17 de abril de 2017. (fls.21-22)
5. Solicitud de informe resultado de vertimiento a la CARDER del día 5 de mayo de 2017. (fls.23-26)
6. Informe del resultado de vertimiento elaborado por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, Laboratorio de Análisis de Aguas del día 28 de abril de 2017.(fls.30-31)
7. Certificación recolección del vertimiento por la empresa ICSA ING S.A, del 30 de julio de 2017.(fl.32)

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. Citar al señor WILTON CESAR TORO RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.515.568, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.
2. Citar al señor JULIAN ALBERTO MUÑOZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. N°18.394.553, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.
3. Citar al representante legal de la Empresa SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIANA S.A identificada con NIT N°900251438-3, quien está legalmente representada por la señora LUZMILA MONTOYA TRUJILLO, identificada con cedula de ciudadanía N°24.948.612, o quien haga las veces de representante legal, la empresa tiene como dirección Carrera 17-29-02- ubicada en Pereira.
4. Incorporar en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios ambientales los resultados del Laboratorio de Aguas de la CARDER, con el análisis técnico / científico que ello requiera y que tiendan a esclarecer los hechos objeto de investigación.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la notificación a los señores WILTON CESAR TORO RENDON, identificado con cédula de ciudadanía N°4.515.568, JULIAN ALBERTO MUÑOZ GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía N°18.394.553, y la Empresa SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIANA S.A identificada con NIT N°900251438-3, legalmente representada por la señora LUZMILA MONTOYA TRUJILLO identificada con cedula de ciudadanía N°24.948.612 o quien haga las veces de representante legal, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3°, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación-fiscalía 11 seccional de Pereira del lugar del contenido del presente Auto, según solicitud de apoyo a investigación NUNC-660016000035201701440 para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

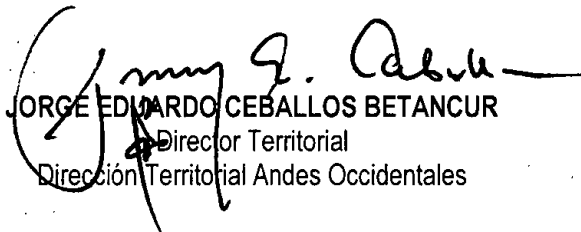
ARTÍCULO NOVENO: COMISIONAR a la Jefe del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales

Expediente: DTAO-JUR 16.4014 de 2017-SFF OTUN QUIMBAYA.

Proyectó: JERodriguez

Revisó: MSantodomingo



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección Territorial Andes Occidentales



MINAMBIENTE



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20176010002611*

Fecha: 02-10-2017

Código de dependencia 601
DTAO - ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Medellin - Antioquia

Señor:
José David Betancur Lengua
Técnico Investigador II
Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI Risaralda
Sección de Investigación – casos de competencia general
Carrera 8 No. 42 – 38, Edificio CAPIV
Tel. 3111435 Ext. 1205 -Cel 318 360873
jose.betancur@fiscalia.gov.co
Pereira, Risaralda

Asunto: Respuesta Oficio DS-07-26-1 SINV No. 6953 del 18/09/2017
NUNC- 660016000035201701440 Fiscalía 11 Seccional de Pereira

Respetado señor Betancur:

En atención a su solicitud contenida en Oficio DS-07-26-1 SINV.N°6953, dentro de la investigación con NUNC-660016000035201701440, de manera atenta le anexo copia del Auto 036 del 2 de octubre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", y copia en medio digital del expediente designado con el No. DTAO-JUR 16.4.014 de 2017, Infractores Wilton Cesar toro Rendón, Julián Alberto Muñoz Guzmán y la empresa SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIANA S.A identificada con NIT N°900251438-3.

En los anteriores términos damos por atendida su petición y atentos a lo que ese Despacho requiera.

Cordialmente,

MONICA MARIA RODRIGUEZ ARIAS
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo
Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia
Anexo lo anunciado en 32 folios

Proyecto MSANTODOMINGO



Carrera 42 No. 47 – 21 Medellín, Colombia
Teléfono: 2169658/ 2281065
www.parquesnacionales.gov.co